IESVS MARIA IOSEPH, CVM B.IOANNE.

POR LA INMVNIDAD ECLESIASTICA, Y CADAVER DE PEDRO SANCHEZ, ALIAS XAQVE ARAÑADO.

HE visto vn papel, que contiene vna contrarespuesta a vna respuesta de otro del Autor; y porque en este và a dos fines. Vno a defenderse a si; otro a defender su opinion del primer papel, que fue no gozar el cadauer de Pedro Sanchez de la inmunidad Eclesiastica, y auerlo podido sacar de la Iglesia los Ministros Reales sin licencia del señor Arçobispo, ni incurrir en las censuras de Drecho a los violadores de dicha inmunidad impuestas. En este mio, no tocando en lo primero, dexandolo para qua allà se aueriguen el respondiente, y contra respondiente. Solo procurarè dar a entender, que quanto alega para corroboracio de su opinion, no es releuante, ni bastante a subuertir la contraria, que tantas, y tan graues personas han firmado, y yo la mas minima de todas, he procurado defender en otra alegacion mia. Este es mi intento. Que aunque es verdad no alega cosa nueua, que no estè tocada, y contraria que no estè satisfecha en los papeles tan doctos

que se han escrito, pero para que individualmente, y mas directa se responda, y quede su doctrina conuencida, irè discurriendo por los §§. del papel del dicho Autor, con la breuedad que me fuere posible, respondiendo solo a los puntos de Drecho, que le parece hazen a fauor suyo.

1 Y porque hemos de ir trompicando cada passo en la Constitucion de Gregorio XIV. para que se vea claramẽ te a qual de las dos opiniones fauorece, se ha de notar, como cierto. Que el drecho comun constituye dos reglas generales. Vna, que concede immunidad a las Iglesias, y lugares Sagrados. Otra, que la concede a las cosas, que estuuieren en dichas Iglesias, con esta diferencia, que a la Iglesia se le concede propter se, y a lo que en ella està propter ipsam Ecclesiam, *Thom. Delbene de immunit. tom. 2. cap. 16. dubit. 10. num. 8.* y assi se dize ser igualmente interessadas, *Diana resol. moral. par. 3. tract. 1. resol. 71. vers. His non obstantibus. Delbene d. cap. 16. dubit. 26. num. 6. Farinac. cons. 168. num. 41. lib. 2. Cancer var. resol. par. 3. cap. 10. à num. 93. ad 113. Ferrer par. 3. obseru. cap. 177. & 191. Portol. in for. 6. compet. num. 10. Fontanel. decis. 316. num. 16. & 339. num. 24. tom. 2. Ripol. var. resol. cap. 1. num. 227. cum seqq.*

2 De estas dos reglas, la primera, que es la que concede immunidad a las Iglesias, està tan lexos de padecer limitaciones, que antes bien los Sagrados Canones, y Dotores la estienden ad clausstrum, porticum, ambitum, dormitorium, y finalmente a treinta, y quarenta passos al derredor, vt pluribus comprobat *Thom. Delbene d. tom. 2. cap. 16. dubit. 7. & 8.*

3 La segunda, aunque es tan general, que comprehende qualquier especie de cosa que estè en la Iglesia animada, o inanimada, vt probant *tex. in can. sicut antiquitus, can. si quis contumax, §. sacrilegium, can. quisquis, §. si quis*

do.

domum 17.quæſt.4. habemus Conſtit. Prouincialem incipient.quia dignum ibi res quaſcumque de raptor. & forum Regni,vt in for.vnic.ibi,nec aliquam aliam cõmandam,ſeu depoſitum, quod ibi fuerit poſitum de immunit.Eccleſ.Mar.Iral.de immunit. lib.1.cap. 6. §. 2. num.18.vbi duplici modo dicit violari poſſe immunitatem Eccleſia hoc eſt,aut extrahendo hominem ab ea, aut extrahendo aliquam aliam rem. y lo han probado largamente todos los que han eſcrito.Sin que ſe excluya vn cadauer, que ſe comprehende baxo de aquella palabra,*res*,de que vſan los textos,y los DD.referidos, no ſolo por ſu generalidad,*ex Barb.de dict.vſufr. dict. 22.* ſino tambien ex ea ratione; quia actio in nil aliud dirigi poteſt,quia in perſonam,vel in rem,*§.omnium.inſtit.ciuil.de action.l.actionum genera.ff.eod.tit.l.fin.C.de hared.vel act. vend.* ſed datur actio in cadauer, vt probat *tex.in cap. ex parte 5. & cap. cum liberum 6. de ſepultur.* luego el cadauer,ò es perſona, ò es res, perſona non quia caret anima,ſegun lo que dixe en mi alegacion *nu.* 48.ergo eſt res, ergo cadauer venit ſub nomine rei, ſed cuicumque rei in Eccleſia exiſtenti competit immunitas, ergo competit cadaueri.

4 Con todo eſta regla ha padecido algunoseclipſes,porque el *cap.inter alia de immunit.Eccleſ.* la limitò en los publicos ladrones,& nocturnos agrorum depopulatores, y Sixto V.y Pio V.concedieron algunos indultos,por los quales permitian ſe facaſſen los delinquentes de las Igleſias. Y como ſobre la inteligencia deſtas Conſtituciones Apoſtolicas,y Sagrados Canones ſe ſuſcitaſſen varias interpretaciones, y controuerſias, que ofendian a la inmunidad Eccleſiaſtica. Para quitarlas,y para que ſe ſupieſſe lo que ſe auia de obſeruar,hizo Greg.XIV.ſu Conſtit.vt patet *ex §.1.eiuſdem*,& docet *Farinac. conſ.76. num.13. lib.1.*

Hi-

5 Hizo pues Gregor. XIV. su Constit. no para constituir regla, sino para hazer limitaciones a la que ya de drecho comun estaua constituida, y para dar forma, con la qual por estas limitaciones de la segunda, la primera regla no quedasse violada: y assi aunque dispone, que los publicos ladrones homicidas proditorios, &c. no gozen de inmunidad, abstrayendoles de la regla general, que se las permitia, y puedan sacarse de las Iglesias: pero, porque si se hiziesse con sola la autoridad del Ministro Real, quedaria violada la primera regla, que concede la inmunidad en las Iglesias, para que no sea assi, manda el Papa, que aun en aquellos casos que permite sacarse los delinquentes, sea con licencia de la misma Iglesia, que es del Obispo, para que assi su inmunidad, y reuerencia quede ilesa. De que consta, que la Gregoriana se hizo para restrinir la segunda regla ad coercendam audatiam delinquentium, & illorum terrorem, como dize la Bula en el §. 1. y para ampliar la primera, que por las Constituciones de Sixto V. y Pio V. estaua restrinida, pues permitian sacar los delinquentes sin licencia del Obispo, que es lo que aora prohibe la Gregoriana, vt in eius §. 4. Con esto queda entendida la Constit. de Gregor. XIV. vamos a especular los §§. del papel del Autor.

§. I.

6 En este §. haze mucha fuerça en ptobar aquello mismo que pretendemos; dize que la Bula de Gregor. solo habla de personas viuas, intelectuales, y delinquentes, y assi no se deue estender a los cadaueres; esto es lo que buscamos, porque si los cadaueres de la misma manera que las demas cosas animadas, y inanimadas, estàn comprehendidos en la regla que concede la inmuni-

nidad; si la Gregoriana, que solo se hizo para dar excepciones a la regla, entre ellas no excepta al cadauer, quedarase comprehendido en la regla, vulgata *l. commodissimè ff. de liber. & posthu. l. si cum dotem. in princ. ff. solut. matrim. l. si extraneus. ff. de condi. causa dat. Valenz. uel. cons. 97. num. 83.* y tanto mas hablando la Constitucion de viuos, y de delinquentes, que no se pueden verificar en vn cadauer: y assi este §. se lo admitimos al Autor, y se le pueden dar las gracias, por auer en el tambien probado nuestro intento.

§. II.

7 Aqui buelue a atormentarse para probar, que la Bula Gregoriana no puede estenderse a los cadaueres, con *Salas*, y *Castro Palao*, y le bucluo a dezir, que esso es lo que queremos, para que el de Pedro Sanchez goze de inmunidad, como se ha probado largamente. Pero porque assienta generalmente, que la inmunidad deue restringirse, por la regla, que *priuilegia sunt stricte interpretanda*, que prueua con los dichos Dotores *Salas*, y *Palao*.

8 Digo lo primero: que este discurso del Autor, no viene bien a la Gregoriana, a quien lo aplica; porque, ò considera el priuilegio respeto de los delinquentes, y la Gregoriana a estos no se les dà, sino que se los quita; ò lo considera respeto de la Iglesia; y quanto a esto, no ha menester el priuilegio extension, pues bien claro dize el Papa, que aun en los casos exceptados, no se puedan sacar sin licencia del Ordinario, pues para que es necessaria la extension?

9 Digo lo segundo, para que se dè mayor satisfacion al Autor, que la doctrina de *Castro Palao*, y demas Autores, que dizen deue el priuilegio entenderse stricte, & quod

non debet extendi ad casus non expressos, se entiende del que se concede per modum legis priuatæ: deste habla *Castro Palao*, como consta de las palabras, que luyas refiere el Autor en su papel *num.* 15. pero el que se concede per modum legis generalis, & est in corpore iuris clausum, como es el de la immunidad, se mide con muy diferentes reglas, vt pluribus allegatis docet *Delbene de immunit. tom.* 2. *cap.* 12. *dubit.* 6. *num.* 6. & *cap.* 19. *dubit.* 46. *num.* 8. Y assi, aunque en el concedido per modum legis priuatæ tenga lugar la doctrina del Autor, pero no en el que està concedido per modum legis generalis, que este latissimè debet interpretari, vt in terminis immunitatis docet ex pluribus *Delbene d. tom.* 2. *cap.* 16. *dubit.* 3. *per totam*, vbi hanc specialiter tractat quæstionem, facit *text. in cap. ne aliqui de priuilegijs in* 6. cum adductis per *Valenzuel. cons.* 79. *num.* 25. *cum seqq.*

10 Y que el priuilegio de la immunidad deua ampliarse, lo proue en mi primera alegacion, y lo han probado los que han escrito en este caso, & docet *Delbene de immunit. tom.* 1. *cap.* 4 *dubit.* 9. *num.* 24. & *tom.* 2. *cap.* 16. *dubit.* 3. & *dubit.* 9 *sect.* 8. *Farinac. cod. tract. num.* 21. & 22. *cum pluribus per eosdem allegatis*: y assi, ni el dicho, ni la 8
doctrina del Autor en este §. es cõtra lo que defendemos.

§. III.

11 Buelue a dar con la Gregoriana, y cansasse en probar, que los cadaueres no estan comprehendidos en la Constitucion, y persuadimos a que lo confessemos, yà se lo he confessado muchas vezes, y essa es nuestra pretension, porque no estando comprehendido, és fuerça quede baxo la regla, y que goze de la immunidad que le concede, pues la Constitucion que se hizo para darle excepciones,

no

no se acordò de los cadaueres, y assi no quedaràn exceptados, *ex Delbene d.tom.2.cap.16. dubit.24. sect.1.* con que toda la doctrina que alega es en fauor desta parte.

12 Pero quierole dezir, aunque no nos importa al intento, que embuelue dos proposiciones muy diferentes, y distintas. Vna, diziendo, que las palabras de la ley, se han de entender propriè: Otra, que el Legislador tiene obligacion de concebir las leyes con palabras proprias, y no improprias: lo primero dixo *Salas*, y lo segundo *Castro Palao*. Aqui, aunque el Autor quiere, no podemos tratar de lo segundo, que seria reprehender al Papa, quod Sacri Canones non permittunt, *cum nunc autem 21 dist. can. nemini 17. quæst.4.* De lo primero si, y esso es lo que buscamos, porque si el cadauer propriè no se comprehende en la Gregoriana, no quedarà exceptado, y gozarà, como hemos dicho muchas vezes.

13 Dezir que en los priuilegios no se ha de atender la mente, sino las palabras, no tiene razon, que lo contrario dixo la *Rot. apud Mohed. decis. 13. de præben. & apud*

14 *Duran. decis.48. num.15.* Dezir que no se ha de atender à la razon de la ley, si lo entiende de la magistral duda constat de intrinseca, dize bien, porque puede errar el Doctor que la interpreta, y desta habla *Salas* en las palabras que en este §. refiere suyas el Autor en el *num.23.*

15 Dezir que la ley puede estàr sin razon, y que sea justa, no se yo como lo pueda afirmar vn Iurista, contra *text. in can. consuetudo 1. dist. can. erit autem 4. dist.* y assi dixo *Senec. epist.68. Bonum sine ratione nullum est*, ella es el alma de la ley, & viuit ex ea, tanquam ex spiritu; y la ley que no està fundada en razon, dicitur mortua, *Vas. in l. non omnium, num.1. ff. de legib.* y *Cic. in 1. de legib.* dixo: *Si legem sine ratione constituas non lex, sed scitum tyranicum dici debet, Lotet. de re benef. lib.2. quæst.40. num.19. cum seqq.*

Ni

16 Ni tampoco se como puede afirmar vn Iurista, que la ley no se extiende ex sui ratione, contra *tex. in l. vnum ex familia, § fin. ff. de legat. 2. l. si his qui animo ff. de acquir posses. Iaſ. in l. id quod, num. 7. ff. de legat. 1. Surd. conſ. 67. num. 20. Rot. deciſ. 10. num. 2. par. 1. recent.* con infinitos, que pueden verse en *Dian. reſol. moral. part. 6. tract. 1. reſol. 35.* Para satisfazer a lo que el Autor dize en todo este §. bastaua lo dicho en el *num.* 11. he lo traido, para que no quede tan satisfecho de si, como lo muestra en las vltimas palabras del.

§. IV.

17 Quando he llegado aqui he visto, que me he cansado en todo lo que he dicho, pues el Autor en este §. refiere la Bula de Gregorio, y concluye todo lo que se puede desear para nuestro intento, que es lo mismo que tengo dicho en los numeros antecedentes, y assi se lo acepto.

18 Menos lo que dize en el *num.* 31. esto es, que la Bula de Gregorio, en quanto prohibe sacar los delinquentes de la Iglesia sin licencia del Ordinario, corrige los Canones antiguos, y assi entiende que los dichos Canones permitian el sacarlos sin licencia, y se engaña, salua pace, porque aunque los textos que alega, que son el *cap. inter alia, & cap. fin. de immunit. Eccleſ. cap. ſi quis de homicid.* no digan, que para sacar los delinquentes es necessaria dicha licencia, pero tampoco dizen lo contrario.

19 Y que sea necessaria, lo dizen expressamente el *tex. in can. frater*, que es del Pontifice Gelasio, *& can. quiſquis, § ſi quis domum*, que es del Papa Iuan VIII. *17. q. 4.* y las mismas leyes Ciuiles disputieron lo mismo, *vt ind. pateant, § fin. C. de his qui ad Eccleſ. confug. Auth. ſi quis ei, C. ad leg. Iul. de adult.* Y que sea esta la opinion mas pro-

prouable,lo funde, y proue en mi alegacion desde el num. 75. y assi la Bula de Gregorio confirma lo que ya estaua dispuesto por drecho,reuoca lo que Sixto V. y pio V. auia concedido,y se declara a si misma, para que se entienda que en los casos que refiere, y permite sacar los delinquentes no sea sin licencia del Ordinario,como permitian Sixto,y Pio,sino con ella,como disponian los Sagrados Canones,y leyes Ciuiles. Y assi no tiene razon el Autor en dezir,que Gregorio corrigiò los Canones antiguos,en todo lo demas deste §. la tiene muy grande, y concluye en fauor de Pedro Sanchez.

§. V. & VI.

20 Lo que es justo,no se le puede negar al Autor,y assi le confiesso,que su contrario hablò impropiamente quando dixo, que la inmunidad por la Gregoriana se estendia a los deudores,y al Sacerdote que llenaua el Santissimo Sacramento;porque es cierto que ya antes la gozauan:pero puedese dezir,que virtualiter se estendia la inmunidad a los dichos casos por la Gregoriana,eo quod illos non exceptuabat;y admitole las vltimas palabras del §. 5. que dixo:*Los delinquentes que en dicha Bula se expressan,no gozan de la inmunidad,y los que no son expressados,la gozan.* Saco yo deste antecedente del Autor la menor, y la consequencia,sed los cadaueres no estan expressados; luego deuen gozar de inmunidad, y aqui no pretendemos otra cosa.

§. VII.

21 Aqui confiessa el Autor lo que negò en el §. 3. esto es, que la inmunidad se estiende a paritate, & maiorirate ra-

tionis, luzgò que el Autor en este §. nō comprehendiò la mente de su contrario; que a mi parecer quiso dezir, que a la manera que la inmunidad de la Iglesia se estiende a paritate, ò maioritate rationis, de loco ad locum, tambiē de la misma manera la que se concede existenti in tali loco potest extendi de re ad rem. Y pues las cosas que jamas han sido animadas, ni intelectuales gozan della, a maioritate rationis ha de gozar vn cadauer, de quien mas propio lugar es la Iglesia, que de otras cosas insensibles.

22 Y assi, a mi parecer, a lo que el Autor auia de respōder aqui es; porque la inmunidad de le Iglesia, que, à paritate, vel maioritate rationis, se estiende de loco ad locum, la de la cosa que està en la Iglesia, no se ha de estender de la misma manera, de re ad rem, y que razon puede auer de diferencia; porque dezir, que porque la vna es viua, y la otra muerta: y dezir, que porque el vno es delinquente, y no el otro, no es buena razon, pues la inmunidad la goza qualquier cosa etiam inanimada, y no delinquente, que estè en la Iglesia, como hemos probado, y aqui el argumento no se haze del viuo al muerto, sino del muerto a las demas cosas inanimadas, y assi mientras el Autor no dè otra razon de diuersidad, no parece aura satisfecho.

§. VIII.

23 En este §. gasta mucha arengā, y toda contra si, y assi respōderè breuemente acceptando toda la doctrina que aqui assienta, pues por todo su discurso prueua, que la Constitucion de Gregorio no se ha de ampliar, solo ha de tener lugar en los casos expressados: de tal manera, que hablando de la persona del Rey, no se ha de estender a la de la Reyna, ni Principe; y dize bien, porque el estenderla, seria contra la inmunidad Eclesiastica, que pues

Gre-

Gregorio la quita en los casos expressados, no se ha de estender a otros, que seria disminuirla mas. Luego no hablando, ni expressando la Constitucion en los casos que priua de inmunidad los cadaueres, no quedaran priuados segun la doctrina del Autor por todo este §. que prueua claramente nuestro intento.

§. IX.

24 Quiere conciliar su opinion con la de tantos que han escrito en contrario, diziendo que la de estos es verdadera, y eficacissima, y se subscriue en ella speculatiuamente; pero que la suya parece que lo es practicamente; y aunque usa de la palabra, *parece*, que de su naturaleza es dubitatiua: pero el Autor sin duda ninguna la tiene por verdadera, como consta de sus papeles que ha escrito, los medios que trae para probar la distincion, censuraràn los doctos. Yo solo digo.

25 Que, cum in rebus moralibus speculatiua respiciat praxim tanquam obiectum, *ex Sanchez de matr. lib. 2. disput. 41. num. 5.* viene a ser imperceptible, como puede ser vna cosa ilicita speculatiuè, y licita practicè, nam quod quis opere exequitur iuste, vel iniuste, ab eo nascitur, quod scilicet speculatiuè iudicauit posse agi licitè, vel illicitè, practica enim est velut effectus speculatiuæ, vt docet *Sancius select. disput. 44. num. 63. & disput. 54. n. 11.* Luego si el Autor entiende, que el cadauer de Pedro Sanchez speculatiuè no se pudo sacar de la Iglesia, y se subscriue en ello, parece imposible que practicamente pueda juzgar lo contrario por licito.

26 Y quando pudiera ser, auia de obligar alguna razon particular, que permitiesse la obra contra la theorica, como dize *Sanchez de matrim. lib. 2. disp. 4. num. 4.* que es

el

el lugar que alega el Autor en el *num.* 94. ni en este caso obraria la practica contra la especulatiua, pues en aquel caso particular, por aquella particular razon se auria de dezir, que lo que la platica juzga licito, lo juzga de la misma manera la especulatiua, abstrayendo aquel caso de lo comun.

27 Luego el Autor auia de señalar alguna razon particular, por la qual, aunque el cadaner no se podia sacar especulatiuè, podia empero practicè. Porque dezir que està introduzido por costumbre en las Prouincias de España, y de Europa, y assi que es dificultoso, y moralmente imposible quitarlas, no es buena razon: porque tambien es dificultoso extirpar, y desarraigar los vicios, que tanto se platican, pero no por esso son licitos practicè, y estas costumbres son dadas por iniquas, y viciosas por los Sumos Pontifices, y Santos Padres de la Iglesia, *vt in Bullis Greg. XIV. & Urb. VIII. & in Conc. Trid. sess. 25. de reform. cap.* 20. y lo dixe en mi alegacion *num.* 44. 45. 74. 79. y 83. Luego no ay razon que pueda justificar estas costumbres, ni escusar las Prouincias que las obseruan, y seria muy justo lleuassemos siempre en memoria lo que dixo *Azebedo ad Const. Reg. tom.* 1. *lib.* 1. *tit.* 2. *leg.* 3. *nu.* 31. cuyas palabras referi en mi alegacion *num.* 80. que pueden atemorizar al mas valiente: y assi mientras no dè otra razon, no quedarà justificado su sentir, ni se si estara libre de otra censura.

§. X. & XI.

28 Muy contento queda el Autor en estos §§. por parecerle ha conuencido a su contrario, de que no ay texto Canonico *in toto corpore iuris*, que a los violadores de la inmunidad Eclesiastica les ponga pena de descomunion

nion latæ ſententiæ. Pues in corpore iuris eſt *tex. in can. canonica inſtituta* 11.q.3. que dize aſsi: *Canonica inſtituta, & Sanctorum Patrum exempla ſequentes Eccleſiarum Dei violatores auctoritate Dei, & iudicio Sancti Spiritus à gremio S. Matris Eccleſiæ, & à conſortio totius Chriſtianitatis eliminamus: quo ad vſque reſipiſcant, & Eccleſiæ Dei ſatisfaciant.* Pondere el Autor la palabra *eliminamus*; de preſente; ſin que requiera miniſterium aliquod Iudicis, nec exprimit aliquam hominis actionem: y acuerdeſe, que ha aſſentado con *Auila de cenſur. par. 2. diſput. vnic. dub.* 1. que refiere en el *num.* 110. y 111. y con todos los Doctores en el *num.* 108. y es aſsi la verdad; que ſemejantes palabras induzen deſcomunion lata, y no ferenda; luego ya ay *text. in corpore iuris*, que impone deſcomunion latæ ſententiæ a los violadores de la inmunidad Eccleſiaſtica.

29 Lo miſmo ſe prueua del *Can. omnes Eccleſ.* 17. *quæſt.* 4. ſus palabras ſon: *Omnes Eccleſiæ raptores atque ſuarum, facultatum alienatores à liminibus S. Matris Eccleſiæ anathematizamus, Apoſtolica authoritate pellimus. & damnamus, atque ſacrilegos eſſe iudicamus.* Vea el Autor ſi eſte texto habla, y bien repetidas vezes con palabras de preſente; luego no podra negar q̃ le la cenſura es latæ ſententiæ.

30 Algunos han querido induzir a eſte miſmo propoſito el *Can. quiſquis §. ſiquis domum Dei* 17. *quæſt.* 4. que dize: *Si quis domum Dei violauerit, & aliqua ſine licentia illius, cui commiſſa eſſe dignoſcitur inde abſtulerit, vel Eccleſiaſticis perſonis iniuriam fecerit, donec in conuentu admonitus legitimè ſatisfaciat, ſciat ſe communione priuatum.* Ponderando la palabra *priuatum*, q̃ tambien es inductiua ſententiæ latæ. Pero eſte texto con dificultad prueua el intento por las palabras antecedentes,

tes,in conuentu admonitus, y por las que se siguen, ibi: *Post secundam, & tertiam conuentionem*, iunctis alijs verbis, *nemini fidelium misceatur*; que pues estas palabras denotan descomunion, es señal que en las antecedentes, *sciat se communione priuatum*, solo quiso entender el texto de priuatione communionis eucharistiæ, y assi este texto no parece tan a proposito.

31 Tambien pretende responder a los otros dos Canones *Thom. Delbene de immunit. tom. 1. cap. 2. dubit. 1. sect. 4. num. 2.* Pero no satisfazen sus respuestas. Al *Canon Canonica*, que es el mas puntual, dize, que no es de Concilio general, y assi no puede obligar toda la Iglesia, si solo en Arausico donde se hizo.

32 Pero esto no satisfaze, por dos razones. La primera, porque dize el texto: *Canonica instituta, & Sanctorum Patrum exempla sequentes.* Luego lo que dispone este Concilio Arausicano ya estaua dispuesto por los Sagrados Canones, y obseruado por los Santos Padres; y assi, quando no obligara por si, se ha de guardar por el testimonio que los Padres de esse Concilio hazen, de que esto mismo estaua dispuesto por los Sagrados Canones, y Sãtos Padres de la Iglesia.

33 La segunda, porque aunque dicho texto sea de vn Cõcilio particular, por estar inserto in volumine decreti, tiene fuerça de ley vniuersal, porque todos los Canones que contienen autoridades, aunque sean particulares de los Santos Padres, estàn aprobados, assi por costumbre antiquissima de la Iglesia, como por los Sumos Pontifices, y se deciden, y deuen decidirse las causas por sus decisiones, como si fuessen leyes vniuersales, constituidas por los Sumos Pontifices, como lo enseñan *Panor.* y *Felino in cap. 2. de rescript. ille num. 9. & hic. num. 44. cum pluribus relatis per Barbos. in collect. ad proem. decreti num.*

7. luc-

7. Luegō aunque dicho Canon sea de Concilio particular, ha de obligar como ley vniuersal. Y aunque en el mismo lugar Delbene quiere darle otra solucion, pero no puede aplicarse, y es contra la letra del texto, y tengo por superfluo el referirla, porque ni el mismo Delbene fixa el pie en ella.

34 Al otro texto in *Can. omnes*, respondo, *Quod ille text. non fert excommunicationem, sed approbat solum, si illa fiat*; lease la letra del texto, que no es menester mas para conuencer que esta exposicion no es verdadera. Dà otra, diziendo, que el texto solo declara, *Quid cum excōmunicatis factendum sit, videlicet ab Ecclesia esse pellendos, & excludendos*. Peor solucion; y mas contraria al texto parece esta, que la otra. El texto dize: *Anathematizamus, pellimus, & damnamus*; luego, *non quid faciendum sit declarat, nec illos pellendos, & damnandos dicit, sed anathematizat, pellit, & damnat*. Y assi no satisfaze bien Delbene a los que tacitō nomine en dicho lugar refiere, que por estos textos sintieron, que los violadores de la inmuuidad Ecclesiastica incurrian en descomunion ipso iure.

35 Y que sea assi, a mas de los Padres del Concilio Arausicano, como hemos dicho arriba, quiero dar vn testigo fidedigno mayor de toda excepcion, y de quien no se puede dezir, que ignora los Sagrados Canones, pues se entiēde tenerlos todos in scrinio pectoris ex *cap. 1. de constit. in 6*. Este es Gregor. XIV. que en su Constitucion tan vētilada, dize assi en el § 4. *Quod si quis quacumque dignitate, & authoritate, & c. declaramus eum ipso facto cēsuras, & pœnas eas dem incurrere, quæ contra libertatis, iuris, & immunitatis Ecclesiæ violatores per Sacros Canones, & Conciliorum Generalium, nostrorumque prædecessorum constitutiones sunt promulgatæ*. Ponde-

re-

reſe eſta vltima palabra; nō dize *comminata*, ni dize *promulgari mandata*, ſino *promulgata*; enſeñandonos, que la cenſura, *quam ipſo facto, violatoribus imponit, iã alias a Sacris Canonibus erat eiſdem eodemmodo impoſita*; y aſsi dize, *cenſuras, & pœnas eaſdem incurrere*, que no ſerian las miſmas, quanto al incurſo, ſi las vnas fueſſen *latæ*, y las otras *ferendæ*.

36 Y aſsi dixo *Delbene dict. tom. 2. cap. 16. dubit. 36. num. 5. Quod cõſtit. Gregor. XIV. quoad hoc* (habla de las cẽſuras) *non diſponit nouiter, ſed tantum declarat ſic delinquentes, ipſo facto, cenſuras, & pœnas eaſdem incurrere, quæ contra libertatis, iuris, & immunitatis Eccleſiæ violatores per Sacros Canones, Conciliorum generalium, & aliorum prædeceſſorum Pontificum conſtitutiones ſunt promulgatæ*: luego *ſi non ſtatuit de nouo, quod violatores ipſo facto incurrant, erat iam a Sacris Canonibus ſtatutum, quod tales ipſo facto dictis cenſuris eſſent innodati*; luego afirmando el Pont. Gregor. que los violadores de la inmunidad incurrian en deſcomunion, ipſo facto ex diſpoſitione Sacrorum Canonum, no ſe podra dezir, que in toto corpore iuris, no ay Canon que lo diga, porque ſeria arguere Pont. de mendatio, quod fieri nullo modo debet.

37 Mas, *Diana reſol. moral. par. 6. tract. 1. reſol. 34. in fin.* dixo aſsi: *Et nota etiam refellendum Zambellum in report. moral. verb. Eccl. quod ad eius immunitatem num. 23. docentem excommunicationem contra ladentes immunitatem Eccleſiarum non eſſe latam, ſed ferendam, & ideo non ſunt ſtatim excommunicati, ſed debent excõmunicari. Verum contrariũ declarauit Clem. VIII. & Paul. V. vide Caſtr. Palao tom. 2. tract. 11. diſp. vni. plu. 12. num. 3. & alios pœnes ipſum, quibus adde Larream de immunit. par. 4. num. 8.* los que alega *Caſt. Palao*

lao ſon, *Benac. tom. 2. diſp. 3. queſt. 7. pun. 8. propoſ. 2. in fi. Farin. de immunit. num. 315. Mar. Ital. eod. tract. lib. 1. cap. 6. §. 2. num. 29. & ſequent.* añadiendo auerlo aſsi declarado tambien la Sagrada Congregacion, y que eſtà reſeruada la abſolucion al Sumo Pontifice, no ſolo por los dichos decretos de Clemente VIII. y Paulo V. ſino antecedentemente por conſtitucion de Paulo II. *de qua in extrauag. 3. de pœnit. & remiſ. in cõmun.* Eſtas declaraciones de los Sumos Pontifices, y Sagrada Congregaciõ, no ſe pueden entender eſtar hechas reſpeto de la conſtitucion de Gregorio XIV. pues ella claramente lo dize, y no tiene neceſsidad de declaracion, ſino reſpeto de la duda, ſi podia auerla de drecho comun, por la variedad del ſentir de los Dotores: luego ya no ſe puede dudar, que aſsi por la Bula de Gregorio, como por diſpoſicion de drecho, los violadores de la inmunidad Ecleſiaſtica, quedan ipſo facto deſcomulgados.

38 Todo lo que haſta aqui ſe ha diſcurrido es ex ſuperabundanti; porque en el Arçobiſpado, y Prouincia de Zaragoça, eſtà quitada toda duda por ſus Conſtituciones Prouinciales, que diſponen los violadores de la inmunidad Ecleſiaſtica incurran ipſo facto en deſcomunion: y mas, que en los Lugares donde los tales eſtuuieren, ſe ceſſe à diuinis, mientras no ſe auſentaren, y que no aya neceſsidad de hazer proceſſo, ſi ſolo para denunciarlos, y publicarlos, y que propter iuris ordinem non ſeruatum proceſſus, non poſsit dici nullus; nec denuntiatio reuocari ſi facta fuerit vt in *Conſtit. in antiquis, Conſtit. quia ſuper, Conſtit. ſane cum ad compeſcendas. Conſtit. quia dignum, & Conſtit. fin.* que ſe hizo para declaracion de las otras, *de raptor. Conſtit. Item atento, Conſtit. decet domum Dei, iuncta Conſtit. Item pues eſtà ordenado, de immunit. Eccleſ.* las quales ſe obſeruan, y eſtan platica-

das muchas vezes, como consta de diuersos processos en la Curia Eclesiastica: y assi discurrir si de drecho, y por Constitucion de Gregorio la censura es latæ, ò ferendæ, es superfluo, pues aqui se procede en virtud de dichas Constituciones Prouinciales, y conforme a ellas ha procedido el señor Arçobispo, y assi legitimamente.

§. XII.

39 Lo que contiene este §. es question entre el Autor, y su contrario, que no nos importa para el intento, allà se las ayan, y se averiguen, que qual de los dos tiene razon, lo coligirà facilmente el que leyere entrambos papeles; y al cadauer de Pedro Sanchez, ni le vale, ni le obsta lo que en este §. se ventila.

§. XIII.

40 Si la doctrina de *Suarez* està bien aplicada, ò no, disputa el Autor en este §. Esta es question entre el Autor, y su contrario, que no nos importa. Solo digo, que *Suarez* en el lugar que cita, que es *tom.* 1. *de Relig. lib.* 3. *de reuerent. debit. loc. sacr. cap.* 5. haze por Pedro Sanchez, y la inmunidad, en quanto dize, que para que el hurto tenga calidad de sacrilegio, no importa, que la cosa sea de la Iglesia, ò sea laica, ò profana, estè depositada, ò encomendada, porque qualquier cosa que sea, y de qualquier manera que estè en la Iglesia, si se hurta de ella, serà sacrilegio; luego de la misma manera lo serà, y se violarà la inmunidad, si se saca allo titulo, que de hurto, sin atendencia quo modo estè en la Iglesia, como se saque de ella sin licencia, y assi lo dize generalmente el *canon. quisquis* 17. *q.* 4. y otros arriba citados a este proposito.

Y en

41 Y en nuestro caso con mayor razon, porque no solo la doctrina de *Suarez*, fauorece, sino tambien la de *Lugo*, (que el Autor trae en su fauor) *tom. 1. de iust. & iur. disput. 16. sect. 1. num. 19. & tom. de pœnit. disput. 16. sect. 10. num. 470.* enquanto dize (palabras que refiere el Autor aqui *num. 121.*) *Quia res ille nimis materialiter sunt in loco sacro cum per accidens ibi inueniantur absque vllo ordine ad talem locum.* Porque el cadauer de Pedro Sanchez in ordine ad sepulturam estaua alli, y para esse efecto se ha de entender lo auian lleuado, y assi no se puede dezir, que estaua nimis materialiter, con que los Alguaziles sacandolo, aunque no sea con calidad de hurto, auràn violado la inmunidad. De esto diremos mas en el §. siguiente.

§. XIV. & XV.

42 Dos cosas defiende el Autor en estos §§. Vna, que el cadauer de Pedro Sanchez no estaua depositado en la Iglesia, y por consiguiente, ni debaxo de su proteccion. Otra, que el Señor Arçobispo tenia obligacion, sopena de pecado mortal, guardar la disposicion de las leyes del titulo. *ff. de cadauer. punitor.* en quanto dizen, que los cadaueres de los justiciados no se pueden enterrar sin licẽcia del Principe. Braua resolucion!

43 A lo primero digo, que aunque se viola la inmunidad Ecclesiastica, sacando de la Iglesia la cosa que en ella està depositada, *ex Can. quisquis §. si qui Monasteria 17. quæst. 4.* pero no para que quede violada es necessario que la cosa estè depositada, basta que de qualquier manera q̃ este se saque sin licencia de la misma Iglesia, claro lo dize el dicho *Can. quisquis*, y el *§. si qui Monasteria*, que despues de auer dicho *deposita*, añade, *vel alia qualibet*

exin-

exinde abstrahunt;lo mismo dize la Constitucion Prouincial,*quia dignum de raptor*,ibi:*Bona & res quascũque in eis consistentia abstraxerit.Castro Palao tom. 2. de reuerẽt.debit.sacr.loc.tract.11.disput.vni.pun.2.n.3.*

44 Luego no se ha de atender al modo,y manera, ò calidad con que la cosa està en la Iglesia,basta que està,vt inde abstrahi nequeat sine violatione, porque como la inmunidad està concedida al lugar omnia in eo existentia illa gaudere debent, priuilegium enim loco concessum non metitur ex qualitate rei ibi existentis, nec in ordine ad ipsum locum rei ibi existentis ratio haberi debet, *ex Bart.in l.cunctos populos,C.de sum.Trinit.& in l.fin. C.de testam.Bal.in l.si cum speciale, C. eod.* y assi han de gozar todas las cosas, quæ in illo loco existunt, nulla habita ratione qualitatis earundem, que no se atiende a ellas,sino a la reuerencia que se deue al lugar, ex *Thom. Delbene dict.tom.2.cap.16.dubit.10.sect.4. num.* 8. *cum sequent.*

45 Ni es despropósito el dezir, que el cadauer de Pedro Sanchez estaua depositado en la Iglesia, y que los que lo pusieron en ella lo hizieron con fin que quedasse baxo de su custodia;porque vt res dicatur deposita, & ad custodiendum tradita,no es necessario que el que la depone diga,que lo haze para este fin,basta que simpliciter alicui res tradatur,vt intelligatur custodiæ causa tradita, *vt ex l.cũ pater,§.pater pluribus & ibi Bart.ff.de legat.2.& ex Decio in l.2.in prin.n.12.ff.si cert.petatur,docet Mat. de tacit.& ambig. conuent.tom.1 lib.* 10. *tit.*3. *num.* 2.

46 Ni es necessario que la Iglesia expresè la acepte, porque ya por disposicion de los Sagrados Canones està aceptada qualquier cosa que se ponga en la Iglesia,vt sub illius custodia existat,como se ha probado de los Canones arriba referidos largamente.

47 Y en especial que la Iglesia sea protectora de los cadaueres, no lo podrá negar el que leyere la *extrauag. 1. de sepult. in comun.* y viere cō quanto cuidado el Pontifice dispone que no sean maltratados; y no solo esto lo haze con los cadaueres de los Christianos, sino tambien con los de los Iudios, *vt in cap. sicut de Iudais, & Sarracen.* Ni el mismo Autor ha de negar su doctrina, pues en sus *Lecciones Sacras en la lect. 5.* trata porque la Iglesia quando ruega a Dios por los difuntos, dize: *Libera animas*, y del cuerpo no haze mencion. Y entre otras razones en el *num. 7. vers. En tiempo*, dize: *En tiempo, pues, en que el cuerpo humano está tan caido, y tan vilipendiado, toma a su cargo la Iglesia el librarlo de esta desthonra, è ignominia, como partiendo con Dios el cuydado destas dos partes del hombre*, modo ais, modo negas? Luego no es necessaria acceptacion particular, quanto mas que aqui la huuo, pues antes que sacassen el cadauer, la Iglesia, y su Vicario lo contradixo, y protestò; y esto fue bastante para que la Iglesia tuuiesse por acceptado el depositо, *ex Mant. loco citato num. 4. & 5.* Y assi ni se podrá dezir, que el cadauer no estaua depositado; ni quando se diga podrá obstar, para que sacandolo no quede la immunidad violada.

48 Quanto a lo segundo, que el Autor defiende en este §. formemosle el silogismo, para que vamos mas claros. Los Eclesiasticos estan obligados en conciencia a guardar las leyes Ciuiles, in his: *quæ statum Clericalem non dedecent, neque Sacris Canonibus repugnant; sed leges Ciuiles disponunt, quod cadauera punitorum non sepeliantur sine licentia Principis.* Luego no constando de la del señor Gouernador para enterrar el cadauer de Pedro Sanchez, el señor Arçobispo no ha podido, ni puede defenderle.

49 La mayor proposicion que asienta en el *num.* 132. (dexo aora los medios con que la prueua a la censura de otros mas doctos) no es absolutamente verdadera, obstales a los textos que alega para probarla el *Can. benequidem 96. dist.* que dize assi: *Quia non licet laicos statuendi in Ecclesia praeter Rom. Pont. habere aliquam potestatem, quos obsequendi manet necessitas, non auctoritas imperandi, &c.* Y en las finales palabras dize: *Nec exemplum remaneret praesumendi quibuslibet laicis quamuis Religiosis, vel potentibus in quacumque Ciuitate, quolibet modo aliquid decernere de Ecclesiasticis facultatibus, quarum solis Sacerdotibus disponendi in discusse cura a Deo commissa decetur.* Lo mismo se dize *in Can. placuit Can. laicis*, con otros 16. *quaest. 7. cap. fin. de reb. Eccles. non alien. cap. qua in Ecclesiarum de constit. cap. nouiter de sent. excom.* 50

Y es en tanto verdad, que aunque los Principes Seculares establezcan en fabor, y vtilidad de la Iglesia no vale, quidquid statuerint, *cap. Ecclesia S. Maria de constit.* ibi: *Laicis etiam Religiosis super Ecclesijs, & personis Ecclesiasticis nulla sit attributa facultas, quos obsequendi manet necessitas, non auctoritas imperandi, a quibus si quid motu proprio statutum fuerit, quod Ecclesiarum etiam respiciat commodum, & fauorem nullius firmitatis existit nisi ab Ecclesia fuerit approbatum.* Y assi las leyes, y autenticas del *Codigo tit. de Sacros. Eccles.* aunque sean fauorables a la Iglesia, se reputan por nulas, y de ningun valor, *Thom. Delbene de immunit. dict. tom. 2. cap. 9. dubit. 1. num. 16.* 51

Concuerdan los Doctores estos textos de muchas maneras. Vna, que si en los textos que alega el Autor se dispone, que se obseruen las Leyes Ciuiles, es, porq̃ por essos mismos textos las aprueua el Pontifice, y assi obligan nõ

ex vi ipſarum legum, ſed ex aprobacione Pontificis ibidem facta, como lo ſienten los que refiere *Delbene dict. tom. 2. cap. 9. dubit. 2. num. 14.*

52 Segundo, ſe concilian en la forma que el Autor ſiéta ſu propoſicion, es a ſaber, que entonces obligan quando non ſunt contra Sacros Canones, nec dedecent ſtatui Eccleſiaſtico, ex pluribus cummulatis per *Delbene dict. cap. 9. dubit. 1. num. 2.*

53 Tertio, entonces les eſtà prohibido a los ſeculares eſtablecer in rebus Eccleſiaſticis, quando ſtatuunt particulariter in eos etiam ſi ſit in fauorem, ſecus, quando leges ſunt communes, & reſpiciunt commune gubernium reipublicæ, dummodo non ſint contra Sacros Canones, vt per *Delbene laco citato num. 14.* y en eſte caſo no les naçe la obligacion a los Eccleſiaſticos, ex vi ipſarum legum, ſed ex conformitate, quam habere debent Eccleſiaſtici cũ laicis, vtpote ciuſdem reipublicæ partes ex late traditis per *Delbene dict. cap. 9. dubit. 2. 4 num. 1.* ni les obligan como a Clerigos, ſino como a Ciudadanos. *Delbene ſup. cap. 8. dubit. 2. num. 3.*

54 Quarto, pueden obligar las Leyes Ciuiles a los Eccleſiaſticos, quando non procedunt vetando, vel præcipiendo, quia quæ prohibitiua, vel præceptiua ſunt obligare nullo modo poſſunt, ita *Delbene ſup. dict. cap. 8. dubit. 2. num. 16. & 18. & dict. cap. 9. dubit. 1. num. 22. V. alenz. conſ. 5. num. 82. Dian. reſol. moral. par. 3. tract. 1. reſol. 13.*

Supueſto lo dicho vamos a la menor del Autor. Sed Leges Ciuiles diſponunt, quod cadauera puniturum non ſepeliantur ſine licentia Principis, (paſſemos con ella aora, que luego probaremos con las miſmas doctrinas del Autor, que no es verdadera) para que obligue es neceſſario probar, que las leyes que diſponen no encuentran con lo que ſe ha dicho en la mayor; y eſto ſerà dificultoſo, porque es contraria a todo ello.

55

Por-

56 Porque dezir, que el Papa ha aprobado estas leyes, y como dize el Autor en el *num.* 146. que las Cesareas, y Pontificias, concordes, y vnanimes prohiben dar sepultura al cadauer del codenado a muerte sin licencia del Principe; no sè yo en que lo funda, ni que aya alegado texto Canonico, que lo pruebe. Que se ayan de enterrar los cadaueres de los justiciados, bien ay texto que lo dize, que es el *Can. quæsitum 13. quæst. 2.* sin que diga se ha de pidir licencia al Principe, y aunque lo dize la glossa, no por esso se ha de dezir, que los Sagrados Canones lo disponen, porque la glossa, aunque es de mucha autoridad, pero no tiene otra que de vn Dotor particular ex pluribus relatis per *Cenedo in collect. par. 2. collect. 18. num. 6. Barb. in collect. ad cap. 1. de constit. num. 17. Cenallos com. cont. com. in præfat. nu. 61. Mandos. in addit. ad Lapum allegat. 47. lit. C.*

57 Y pues el Autor en este su papel en el §. 18. *num.* 217. se acordò de sus Lectiones Sacras, tambien deuìo de acordarse (y no deuia disimularlo) de lo que enseñò en la *lection 5. nu. 16. Que el cuerpo del ahorcado se ha de enterrar luego, y el mismo dia, que assi lo mandaua Dios en el Deuter. cap. 21. Quando peccauerit homo, quod morte plectendum est, & adiudicatus morti appensus fuerit in patibulo non permanebit cadauer eius in ligno, sed in eadem die sepelietur, quia maledictus a Deo est, & nequaquam contaminabis terram.*

58 Y dize, que por dos razones mandaua Dios se sepultasse luego el cadauer del justiciado. Vna, porque deuia honrarse qualquier cuerpo, por vil, y baxo que fuesse, pues puede tener tanto drecho al bien que espera, como el mas bien afortunado. Y la otra, porque no se contaminasse la tierra con algun error. Porque antiguamente solian ahorcar, no solo los hombres, sino tambien los animales irracio-

cionales; y como de los cuerpos dellos, por acabarse sus almas con la muerte no se cuidaua dellos, para que los Hebreos que facilmente caian en errores, no creyessen q̃ las almas de los hõbres eran como las de los demas animales, mandaua Dios que se cuidasse de los cuerpos destos, y no de aquellos.

59 Y aunque esta explicacion del Autor a aquellas palabras: *Et non contaminabis terram*, no se puede aplicar a estos tiempos; no falta otra que por nuestros pecados obligue a que el cuerpo del ahorcado se entierre luego, vt non contaminet terram. Porque el Demonio dà a entender a los bruxos, maleficos, y hechizeros, que las cuerdas, vestidos, carne, y huessos de los ahorcados son mas a proposito para sus bruxerias, *ex Mart. del Rio disquis. Magicar. lib. 3. par. 1. quæst. 4. sect. 2. lit. C. cum duabus litteris seqq. fol. mihi 173.* ibi: *Alios exhumare mortuos, & vti eorum, vel vestitu, vel carnibus, vel pinguedine, vel ossibus, alios a suspendiosis mutuari non nulla.* Y aunque esto, dize, lo exercen tambien en los cadaueres de los que no han sido ahorcados, serà en los que carecen de Ecclesiastica sepultura, porque los que la tienen, ya estan baxo la proteccion de Dios, y de los Santos, en cuyas Iglesias estàn sepultados, como dixe en mi alegacion *num.* 55. y assi los bruxos no tienen en ellos el poder que en los otros.

60 Consta pues, boluiendo a nuestro proposito, que por disposicion de los Sagrados Canones, fundada en ley, promulgada por el mismo Dios, los cadaueres de los ahorcados han de ser sepultados, y no ay Canon, ni Ley Ecclesiastica que diga lo contrario; luego voluntariamente dize el Autor, que las Leyes Canonicas, y Ciuiles concordes disponen, que al ahorcado no se le dè sepultura, y sin razon afirma, que peca mortalmente el Iuez Ecclesiasti-

co en defender el Cadaüer de Pedro Sanchez.

61 De que se sigue, que las dichas Leyes que alega el Autor, para probar, que los cadaueres de los justiciados no se han de enterrar, son contra la disposicion de los Sagrados Canones, y assi sus disposiciones son de ningun valor, como se ha dicho en el *num.* 52. y no solo contra los alegados, sino contra muchos otros, que prohiben a los Seculares disponer de las cosas espirituales, vt supra *num.* 49. & 50. y la sepultura est quid spirituale, & sic disponere de ea

62 solum pertinet ad Iudicem Ecclesiasticum, *Delbene dict. tom. 2. cap. 17. dubit. 14. nu. 3. & 9. Lambert. de iur. patr. lib. 3. quæst. 9. art. 9. & 10. Valenz. conf. 87. nu. 2. nec mirum, quia sepultura potius pertinet ad communionem Sacramentorum, quam diuinorũ officiorũ, ex Gratian. discept. 298. num. 15.*

63 Y que los Seculares no puedan disponer en materia de enterrar los muertos, como cosa espiritual, y que de hazer lo contrario se ofende la inmunidad Ecclesiastica, lo prueua expressamente el *cap. fin. de reb. Eccles. non alienan.* El qual despues de auer dicho, que los Seglares no pueden estatuir en las cosas Ecclesiasticas, y quexandose de que impugnabant immunitatem Ecclesiasticam, exprimiendo en lo q̃ la ofendian, dize: *Non solum in alienatione fundorum, & aliarum possessionum Ecclesiarũ, & vsurpatione iurisdictionum, sed etiam de mortuarijs, nec nõ, & alijs, quæ iuri spirituali annexa videntur illicitè præsumendo,* videndus *Rom. singul. 358. vers. reuerendissimus Dominus, Marta de iurisd. par. 4. cas. 54. quos refert Barbos. in collect. ad dict. cap. fin. num. 3.* luego las Leyes Ciuiles que disponen acerca de las sepulturas, son contrarias a la inmunidad Ecclesiastica, y a los Sagrados Canones, y por consiguiente no podran obligar a los Ecclesiasticos.

De

64 De lo dicho se colige, que las dichas leyes que prohiben la sepultura, son tambien contra la tercera, y quarta conclusion, de quibus supra *num.* 53. & 54. pues particularmente disponen circa rem spiritualem, quod non licet, & procedunt prohibendo sepulturam, & precipiendo ne cadauera sepeliantur, quibus casibus Leges Seculares non obligare Ecclesiasticos fatentur Doctores, vt supra dictum est, y assi mal dize el Autor, que es pecado mortal no obseruar dichas leyes.

65 Y si el Autor ha hallado estas Leyes Ciuiles, por cuya inobseruancia quiere que el Iuez Ecclesiastico aya incurrido en pecado mortal, como no ha hallado otras, que son Canonicas, y Ciuiles, las quales no ha guardado el Iuez Seglar para condenarlo en la misma pena, como son las q̃ disponen que no se saquen de la Iglesia las cosas que en ella estan sin licencia del Ecclesiastico, que yà arriba hemos referido, y son las Canonicas el *Can. frater, & Can. quisquis, § si quis domum* 17. *quæst.* 4. y las Ciuiles *l. pateant. § fin. C. de his qui ad Eccles. confug. auth. si quis ei, C. ad l. Iul. de adult.* y esto aunque la cosa que està en la Iglesia sea hurtada, que aun para restituirla a su dueño es necessaria la licencia del Ecclesiastico, como lo proue con autoridad de muchos en mi alegacion *num.* 30. luego no ha tenido razon el Autor en condenar mas a vnos, que a otros. Y echase de ver su poca razon, en que condena al Iuez Ecclesiastico a pecado mortal por auerse sacado el cadauer de la horca sin licencia del Iuez Seglar, defendiendolo, y hallandolo en su Iglesia ad vitandam violationem immunitatis, quando los Doctores libran de pecado mortal a los ladrones que lo hurtan de la horca ad vitandam propiam infamiam: assi lo dixo *Portel. in dub. regular. verb. Sepultura. num.* 12. donde dize: *Cadauera suspensorum, vel occisorum per Ministros iustitiæ*

tia non possunt sepeliri in loco sacro absque licentia Iudicis: sed non peccant mortaliter consanguinei illa deponentes, vel suffurantes, & sepelientes ob vitandam propriam infamiam, Rodr. addit Summ. tom. 4. cap. 131. num. 2. Los que lo sacaron de la horça, y lo lleuaron a Sã Pablo, no pecaron mortalmente, y quiere el Autor que peque el Iuez Ecclesiastico que lo halla en su Iglesia, por defender que no lo saquen.

66 Hasta aqui hemos probado, que las Leyes, *ff. de cadau. punit.* que parece disponen, no se deue dar sepultura a los cadaueres de los justiciados, sin licencia del Principe; no solo no obligan, ni deue guardarlas el Ecclesiastico, sino que guardandolas por ser contra los Sagrados Canones pecaria. Aora hemos de probar, que dichas Leyes no disponen que la licencia del Principe sea necessaria para enterrar el cadauer. Porque aunq̃ lo dizen, y con ellas *Portel. loco proximè citato*, y otros Doctores, no se han de entender, que la licencia se ha de pidir al Iuez Secular directamente para enterrarlo, quia esset disponere super rẽ spirituali annexa, quod nullo modo licet Seculari, como se ha dicho; sino solamente in consequentiã; porque la licencia es necessaria ad deponendum illud de patibulo, y como la sepultura no pueda ser, quin præcedat depositio, se dize per obliquum, que la licencia es para enterrar, y assi entienden comunmente los Doctores las dichas leyes.

67 Referirè las palabras de *Host. in summa tit. de sepult. § quibus interdicatur, vers. quid de suspensis*, que el Autor no las ha querido referir. Despues de auer dicho, que la sepultura se ha de negar a los entredichos, paganos, y otros, pregunta: *Quid de suspensis? Videtur quod non sint sepeliendi, nisi de licentia speciali. ff. de cadauer. punit. l. 1. & 2. sed contrarium est, dum tamen pœnituerint* 13. *quæst.*

Digitized by Google

quæst.2.Can.fin.veruntamen quo ad hoc, vt de patibulo deponantur requeritur licentia Iudicis Secularis, ne iustitia contemni videatur: & sic intellige leges supradictas, sed ipsam licentiam denegare non debet, vt ff. de cadauer.punit.l.fin. Veasse si dize bien claro *Host.* que la licencia no es ad sepeliendum, sino ad deponendum, y que assi se han de entender las Leyes *ff. de cadauer punit.* y veasse si esto es sutileza del Señor Consiliario, y no pensamiento de *Host.* como dize el Autor en el §. 5. *nu.* 165.

68 *Petr.de Anchar.in cap.ex parte de sepult.nu.5.* dize assi: *Sed de istis damnatis ad mortem pœnitentibus quæritur, an Iudex debeat pati, vt eleuentur de furcis, vt sic sepeliantur dicit Ioan.And.quod sine iudicis licentia non sunt deponendi, petita tamen licentia denegari non debet de cadauer punit.l.1. 2. & 3.* No dize *Anchar.* ni *Ioan.And.* a quien cita, que la licencia sea necessaria, sino ad deponendum. Y notese de passo, que si el no obseruar las leyes Ciuiles es pecado mortal, como defiende el Autor, y ellas disponen, que no se niegue la licencia ad deponendum cadauer de patibulo, vt sepeliatur, si estarà libre el que la niega?

69 Lo mismo que *Host.* enseñan, y dizen *Anchar. & Io. Andr.* siente la *glos.verb.Pœnitentiæ.in Clem.1. de pœnit. & remis.Syluest.in summa, verb.Sepultura, q.10. Panor.in cap.ex parte 2.de sepult.Ioann.de Anania in cap.fures, num.2.de fur.* los quales Dotores alega el Autor en su papel *num.*143. y refiere sus palabras, veanse, que ninguno habla de sepultura, sino de licencia deponendi, y se verà con quan poca razon dize en el *nnm.* 165. que la opinion de *Host.* es singular, y que todos los Dotores del *num.* 143. sienten diferente, siendo assi la verdad, que todos hablan de la misma manera que *Hostiense.*

70 Prueuase esto mismo del Sagrado Texto, *Ioann. cap.* 19. en donde Ioseph Abarimatia no pidio licencia a Pilatos para enterrar el cuerpo de nuestro Saluador, si solo para baxarlo de la Cruz: *Post hac autem rogauit Pilatum Ioseph ab Arimathia vt tolleret corpus Iesu, & permissit Pilatus*, que no se hizo mucho de rogar.

71 *Iulius Clarus sent. lib. 5. § fin. q. 10. quarit. quid faciendum de cadaueribus punitorum.* Y responde: *Quod de iure ciuili non licet ea sepelire, nisi habita licentia à Principe. De iure autem Canonico passunt corpora dãnatorum sepeliri, vt in Can. quæsitum 13. q. 2.* y no dize que *de iure Canonico sit necessaria licentia*, imo hablando con la aduersatiua, *autem*, da à entender, que no es necessaria.

72 De que se sigue, que no siendolo de Drecho Canonico, ni auiendo Fuero en Aragon, que disponga auerse de pidir, aunque las Leyes Ciuiles lo manden, no deuen obseruarse en Aragon, en donde deficiente foro ad ius Canonicum antequam ad ciuile recurrẽdum est, & illud debet obseruari, & non istud, ex *Portol. verb. forus num. 2.* Luego el Iuez Eclesiastico, que halla este cadauer fuera de la horca, en su Iglesia, y su territorio, mucho mejor lo podrà enterrar sin licencia del Iuez Secular.

73 Y prueuolo ex auctoritate *Graffis decis. aureor. par. 2. lib. 1. cap. 1. num. 45.* donde dize: *Quid autem de suspẽso ad furcas, dicit glos. post. Hostien. in cap. ex parte 2. de sepult. quod talis non debet deponi de furca sine licentia Iudicis, ipsa autem petita, & obtenta, quam de facili Iudex debet concedere l. 2. & 3. ff. de cadau. punit. tunc si pœnitens fuerit debet tradi sepulturæ dicto Can. quæsitum. Quod dictum Host. intellige, si suspensus fuerit in patibulo solito, & deputato secus si alibi, quia tunc sine licentia posset tolli, quia hoc a iure tunc intelligitur cõ-*

ces-

ceſſum, l. obnoxios, C. de Relig. & ſumpt. funer. l. quæ ſub conditione, §. fin. ff. de condition. Luego ſi hallando el Eccleſiaſtico fuera de la horca comun, aunque ſea en otra horca, lo puede quitar ſin licencia, y enterrallo, mucho mas podrá quando lo halla en la Igleſia, y ſu territorio, que ſi lo han ſacado de la horca, agat Iudex Secularis eũ Geminiano, que el Eccleſiaſtico en la Igleſia lo halla, y debe defenderlo.

74 Y finalmente, que la licencia no es neceſſaria para enterrallo, ſi ſolo para deponelloximo que en nueſtro caſo, etiam ad deponendum, no auia neceſsidad de dicha licencia, y que podia la Igleſia tomarlo de la miſma horca, y leuarlo a enterrar, ſe prueua de la doctrina de *Zabarel. in clem. 1. de ponit. & remiſſio in fin.* referirè ſus palabras reduciendo antes a la memoria lo que dixe en mi alegaciõ *num.* 22. eſto es, que quando ſea aſsi, que por coſtumbre, ò por Fuero eſtuuieſſe diſpueſto, que el ahorcado aya de eſtar in patibulo veinte y quatro horas, no auiendoſe expreſſado en la ſentencia en q̃ fue condenado, hæc omiſſio habet vim abſolutionis, como prouè con *Fontanell.* y otros, a los quales añado a *Valenz.* multos allegans *tom. 1. conſ. 86. num. 45. cum ſequent.* 77

75 Y refiriendo antes tambien la diſpoſicion de la *l. obnoxios, C. de Relig. & ſumpt. funer.* que dize aſsi: *Obnoxios criminum digno ſupplicio ſubiectos ſepulturæ tradi non vetamus.* He aqui eſta ley contraria a las de *cadauer. punit.* pues permitiendo ella que ſe entierren, no ha menester licencia de otro, cum à iure permiſſa cenſeatur, iuxta tex. *in l. quæ ſub conditione, §. fin. ff. de cond. inſt.* que es lo que dixo *Graffis*, en el lugar arriba referido.

76 Dize, pues, *Zauarela* en el lugar citado, para conciliacion deſtas leyes, y prueua de nueſtro intento, deſpues de auer aſſentado con la Gloſſa, *Laur.* & *Pau.* que a los

con-

condenados se les ha de dar sepultura, añade *Steph. dicit, quod damnati possunt sepeliri etiam sine licentia, nisi damnati sint à certum tẽpus, C. de Relig. & sumpt. funer. obnox. ff. de cõd. inst. quæ sub conditione §. vlt. die quod gloss. non dicit, quod non possunt sepeliri, sed quod non possunt de furca deponi sine licentia Iudicis, quod bene probant leges in gloss. allegata.* No pudo dezirlo mas claro. Mas dixo *Baiardo ad Clarum quæst. 100. n. 5. Et si Iudex non permitteret, quod corpora defunctorum sepulturæ traderentur (qui non essent condemnati ut relinquerentur in loco patibuli) incurrit pœnam priuationis officij, & exilij, ac etiam tenetur reficere passis iniuriam, & omne damnum.* En nuestro caso Pedro Sanchez no estuuo condenado, si solo a ser ahorcado, y no a que estuuiesse en la horca por cierto tiempo, luego podia la Iglesia etiam de la misma horca despues de muerto lleuarlo a enterrar sin licencia alguna del Iuez secular. ó

77 Y concluyo con dezir, que no se auia de contentar el Autor en este §. 15. *num.* 158. y 159. negar tan ligeramente, y con su propia autoridad, sin alegacion alguna, sabiendo que dixo el §. *consideremus in auth. de trien. & semis.* que *erubiscimus, si sine lege loquimur*; la Doctrina del Señor Consiliario, en que assienta puede el Iuez Ecclesiastico compeler con censuras al Secular, para que de licencia ad deponendum cadauer vt sepeliatur, auia de responder a la autoridad de vno de los mayores Regalistas que lo siente assi, q̃ es *Ceuallos de violent. quæst. 98.* en donde despues de auer assentado, que al justiciado se le ha de dar el Sacramento de la Eucharistia, y sepultura, dize sin distincion de lo vno a lo otro, que puede el Eclesiastico compelerlo con censuras; y da la razon que comprehende entrambos casos: *Quia Iudex Ecclesiasticus potest compellere Iudices Seculares ad obseruationem*

Ca-

Canonum, vt pluribus comprobat, quibus addo Tho. Delbene de immun. tom. 2. cap. 16. dubit. 5. n. 5. Luego disponiendo los Sagrados Canones que á los justiciados se les dè sepultura, como hemos probado arriba largamente, podrá el Eclesiastico mandar se cumpla con esta disposicion, obligando con censuras, particularmente quãdo en la sentencia no està condenado á que carezca de sepultura, neque in perpetuum, neque ad tẽpus, como se ha probado con muchas doctrinas, á que auia de satisfacer el Autor, y con las dichas parece queda satisfecho a lo que dicho Autor en estos dos §§. ha querido sustẽtar.

§. XVI.

78 El responder á este §. pertenecia a persona de mayor autoridad, y poder que la mia; porque no sè si lo que el Autor impugna en el, se libra de excesso, solo dirè breuemente, que la sentencia de vn Iuez es tan sagrada, que el mismo Drecho la venera, y no permite que otro la corrija, si solo el superior del mismo Iuez que la profiriò, *can. anteriorum, §. illud 2. q. 6.* late *Scace. de appellat. quæst. 2. num. 3. cum sequent.* Y aun esto no tiene lugar en la del señor Canceller en Aragon, pues no permitieron los Fueros, que los superiores pudiessen censurarla, ni de ella pudiesse auer recurso alguno, vt in *For. 1. de Compet. vbi Portol. num. 25.*

79 Luego no deuia el Autor ponerse a censurarla, ni a querer corregirla, pàreciendole podia responder a su fundamento, parece que le increpa la accion la *l. qualem, ff. de recept. arbitr.* diziendo: *Qualem sententiam dixerit Arbiter ad prætorem non pertinere Labeo ait.* El señor Canceller es como Arbitro entre las dos jurisdicciones, no quiso la ley que su sentencia la censurasse el Pre-

tor: pues como podrà vn particular, y Priuado oyga lo que dize *Valenzuela de la sentencia que no tiene apelacion conf.68.num.25. Quamuis ante sententiam partibus permittatur disputare, & agere de sua iustitia, postquam tamen sententia transiuit in rem iudicatam non de illa, sed secundum illam est iudicandum*, y alega à otros: y lo mismo dize en el *num.31. ex Bal. conf.405. ante fi. par.* 1. Siendo, pues, assi la del Señor Canciller, no le pertenecia al Autor de illa iudicare, y si semejantes sentencias habentur pro veritate, vt probat *Valenzuela conf.53. num.* 41. & *conf.72. num.6.* forçosamente se aurà de dezir, que el Autor escriue contra la verdad.

80 Y pues lo auia determinado, auia de ser con razones q̃ conuenciessen. Las que alega para destruir el fundamẽto de la sentencia son de tan poca eficacia, como se vè de lo que tengo escrito en los §§. antecedentes. Gozar el cadauer de Pedro Sanchez de inmunidad, no consiste en que valga la paridad del viuo al muerto, sino en que estè en la Iglesia, aunque sea cosa inanimada, y por consiguiẽte comprehendido en la regla, de que las cosas que estàn en la Iglesia gozan, y que no està exceptado por la Bula de Gregorio. Ni consiste en que aya llegado a la Iglesia sin licencia del Iuez Secular; pues para que goze, y para que lo entierren, no es necessaria, como se ha probado largamente; y con fundamentos tan leues, no parece deuia el Autor impugnar cosa tan fuerte. Dexemoslo esto, que en el §. siguiente serán las pedradas.

§. XVII.

81 Con cinco piedras sacadas, dize, del çurron de su ingenio, y vn alfange, emprende aqui el Autor a todos los que han escrito en fauor del cadauer de Pedro Sanchez: pa-

re-

rèceme que las piedras son de cal, pues cõ vna poca agua se conuertiran en poluo; y humo; y que el alfange es de cera, y no de azero. Implora el auxilio de Dauid, mal encaminado va; que el Rey Santo, con sus cinco piedras, contra vn incircunciso, que no era de la Iglesia, las auia no contra vn hijo della, como el Autor y Dauid fue siempre muy zeloso del aumento, y ampliacion del culto, y honor que se deue à los Templos. Digalo *Felice* 4. en la epistola que escriuiò a todos los Obispos *cap. 1. Transumptiuè in Can. Tabernaculum de conf. dist. 1. Dauid*, dize: *Regum piissimus amplificauit cultum Dei.* Y tuuole tanta veneracion al Templo, que por vn solo cadauer que auia mandado hazer, no se atreuiò, ni se le permitiò que se lo edificasse a Dios, constat 2. *Reg. cap. 7. dict. Can. Tabernaculum*, pues como quiere el Autor que le ayude?

82 El Gigante que emprende es, vna razon en que todos los que defienden la inmunidad, y cadauer de Pedro Sanchez, se fundan, es a saber que el Señor Gouernador, sacandolo de la Iglesia, ha exercido jurisdicion en ella, y assi ha incurrido en descomunion, *ipso iure*. Cõtra este fundamento trae cinco soluciones, que son las cinco piedras de su zurron. En el *num.* 177. se escusa diziendo: que lo haze, por verse ya empeñado a hazer rostro a tantos Hercules. No es buena escusa; in malis promissis fidem non expedit obseruari, dixo la *reg. 69. de reg. iur. in 6.* Vamos discurriendo en sus soluciones, y veremos què no son tan duras las piedras como las pinta.

83 La primera es, que el Señor Gouernador, no mandò sacar el cadauer iurisdictionaliter, sino como persona priuada, q̃ es dezir, que no lo sacò como Señor Gouernador, sino como Señor Don Pedro Pablo de Zapata. Muy buena alaja tuuiera su Señoria en su casa con el cadauer de Pedro Sanchez, si como persona priuada, y como cosa

su-

suya propria le huuiera mandado sacar. Ora bien, ya cõuiene el Autor con todos los que han escrito, que si el cadauer se sacara iurisdictionaliter, se auia violado la inmunidad, pues para escusarlo, quiere que no lo sacasse sino como persona priuada.

84 Dos personas representa el Señor Gouernador, vna de Ministro Real, y publica, otra de persona particular, manda se saque el cadauer, y no exprime si lo manda como Iuez, ò como priuado; luego se ha de entender, que como Iuez, que en duda siempre se entiende obrar assi los Ministros Reales, *Farinac. in praxi q. 32. num. 118. cum sequent. Xamar. de offic. iud. p. 1. cap. 14. num. 40.* quos refert. *Fontanel. tom. 2. decis. 317. num. 11.* Luego no se podrà dezir, que el Señor Gouernador, ni sus Ministros sacaron el cadauer como priuados.

85 Ni quando obraran como tales, quedauan libres de las censuras, porque la inmunidad eodem modo violatur, si qui extrahit rem ab Ecclesia operatur, vt priuatus atque vt iudex, *Delbene de immun. dict. tom. 2. cap. 16. dub. 35. num. 24.* En donde despues de auer dicho, que assi el Iuez que manda sacar de la Iglesia, como los Ministros, que lo executan, incurren en las censuras, dize: *Et non renuente Curtellio de immunit. lib. 1. q. 16. nu. 14. Qualibet alia priuata persona, vt consanguinei, vel amici, &c.* cita à *Suarez, Farinac. Peregr. Mar. Ital. Genuens. & allegat text. in Can. reum, Can. diffiniuit 17. q. 4.* que hablan con palabras vniuersaliter negatiuas. *Nemo, & nullus, vt per Barbos. dict. 210. & 229.* Lo mismo enseñan *Diana resol. moral. p. 4. tract. 1. resol. 102. in fin. Fontanel. d. decis. 317. à nnm. 6. cum sequent.* Y esto aunque la cosa sea hurtada, y se saque para restituir a su dueño, como sea sin licencia del Eclesiastico, como hemos dicho arriba, y lo prouè en mi alegacion *num. 30.* Luego la distincion que

ha-

haze el Autor, nō es de importancia, y assi esta piedra es muy blanda, no es de las de Dauid.

86 Y en quanto dize, que el Tiniente de Cura, no era persona legitima para hazer contradicion a los Alguaziles, salua pace, se engaña. Vea a *Delbene dict. cap. 16. dubit. 32.* en donde resuelue; que aunque el modo ordinario de defender al que està en la Iglesia, es por censuras, pero que puede defenderse el reo por si mismo, y los Clerigos pueden defenderlo, no con armas, sino, ò cerrando las puertas, ò con otros medios que les parecieren conuinientes, y son muy ajustados los protestos. Mas dixo *Mar. Ital. de immunit. lib. 1. cap. 6. §. 2. num. 49.* quem refert *Farinac. eod. tract. num. 46.* que qualquier estraño podrà defender al reo, para que no lo saquen de la Iglesia; aunque el dicho reo no pida su auxilio, luego mucho mas podrà vn Eclesiastico.

87 Y en quanto dize, que el Cura no pudo negar la licencia para sacar el cadauer, porque tampoco podia darla, no es tan cierto, porque *Villalobos in sum. tom. 2. tract. 39. difficul. 8. num. 3.* Sintiò lo contrario, diziendo: *Tampoco seria pecado quando los Retores de la Iglesia diessen licencia justamente para sacarle.* Ni se puede arguir del negar al conceder; porque el negar la licencia, se lo manda el Drecho, y el concederla, lo reserua al Ordinario. Luego bien hizo el Cura de protestar, y esta solucion del Autor, no quita la dificultad.

88 La segunda piedra, ò solucion es, que quando se conceda, que el Señor Gouernador, exerciò jurisdicion mandando sacar el cadauer, lo pudo hazer en virtud, y fuerça de la costumbre inmemorial, y antiquissima que ay en Zaragoça de sacar los Ministros Reales de las Iglesias los delinquentes sin licencia del Ordinario. Para que esta solucion fuera piedra, auia el Autor de

reſponder à las razones, que todos los que han eſcrito por la inmunidad, y en fauor del cadauer, han traido para probar, que eſta coſtumbre no es valida, y à las Bulas de Gregorio XIV. y Vrbano VIII. que quitan toda coſtumbre, y a lo demas que tengo dicho en mi alegacion *à nu. 70. ad 75.* y en el *num. 79.* con *Bardaxi*, tan gran Practico deſte Reyno, que dize no deue ſacarſe el reo de la Iglesia pendente competencia? Y pues para la ſatisfacion de ſu ſolucion nada alega el Autor, y por la contraria ſe ha eſcrito tanto, haſta que reſponda à aquello, no ſe podrà hazer caſo deſta piedra, y aſsi ſerà como la paſſada. 88

89 La tercera ſolucion es, que el cadauer de Pedro Sanchez fue coſa hurtada, y que eſtas puede el Iuez Seglar ſacarlas de la Igleſia ſin licencia de ellas, y que en caſo de neceſsidad, como entiende que fue eſte, puede el Seglar exercer juriſdicion en la Igleſia. En mi alegacion *num.* 28. proue, que el auerſe leuado de la horca el cadauer no era hurto, ni podian tener lugar las Leyes de furto loquẽ tes en aquel caſo, luego el Autor para dezir que lo es, no ſe auia de contentar con ſu ſimple aſercion, auia de reſponder a las razones, y textos con que allà ſe probò lo contrario, y mientras no lo haga, no tendrà fundamento ſu ſolucion. 89

90 En la miſma alegacion *nu.* 30. proue con autoridades expreſſas, que la coſa hurtada no ſe puede ſacar de la Igleſia ſin licencia del Eccleſiaſtico, auia de ſatisfazer el Autor a eſto para que ſu ſolucion tuuiera eficacia. Y lo bueno es, que dize ambos Drechos Canonico, y Ciuil lo permiten, y alega el *Can. de raptoribus 36. quaſt.* 1. y el texto no lo dize, lo que diſpone es: *Si ad Eccleſiã raptor cũ rapta confugerit, ſtatim liberetur de poteſtate raptoris*; pero no dize que eſto lo haga el Iuez Seglar, y aſsi lo ha de hazer el Eccleſiaſtico, como dizen los DD. que refe- 90

en

en mi alegacion en el dicho *num.* 36.

91 El Drecho Ciuil claramente lo dispone, que no pueda sacarse sin licencia del Ecclesiastico, *in authen. si quis ei, C. ad leg. Iul. de adult.* habla del amancebado, que se lleuò la muger de otro a la Iglesia, y dize: *Si tamen in sacro oratorio colloqui inueniantur posteà res, vt dictum est denuntiationes, liceat marito vtrasque personas defensori Ecclesiæ tradere, aut alijs Clericis, vt ad eorum periculum diuisim isti seruentur, donec Iudex cognoscens hoc mittat Episcopo Ciuitatis, quatenus ei isti tradantur*, no parece lo puede dezir mas claro, luego mal dize el Autor, que el Drecho Ciuil permite sacar la muger de la Iglesia sin licencia del Ordinario.

92 Dezir que necesitate vrgente puede el Secular exercer actos de jurisdicio en la Iglesia puede ser segun *Castr. Palao*, recibiendo algunas informaciones contra sus subditos, en caso que alibi recipi nõ possunt. Pero que la necesidad le dè jurisdicion al Seglar, que pueda exercer en cosas Ecclesiasticas, como es la inmunidad, y en vn cadauer, que yà està sub protectione Ecclesiæ; salua pace, es proposicion falsa, y algo mas. Nulla enim necessitas quãtumcumque vrgens publici, vel priuati incommodi auertendi, puede dar jurisdicion al Seglar in res Ecclesiasticas; bien que podrà darle vn ius defensionis si additus non est facilis ad Iudicem Ecclesiasticum, vel si ipse Ecclesiasticus deneget auxilium, como explica largamente *Delbene dict. tom. 2. cap. 9. dubit. 1. num. 30. & 31. & dubit. 4. per totam, & dubit. 6. sect. 4. num. 12. & 13.*

93 Aqui muy a mano estaua el Señor Arçobispo, y sus Ministros, y las necesidades que considera el Autor no son releuantes; porque dezir que se trataua de Spolio, y que deuia restituirse en continente, ya fundè largamente en mi alegacion *à num. 5. ad 17.* que no ha lugar, y deuia

el

el Autor ſatisfazer a lo que alli dixe. Dezir que auia periculum in mora, auia de dezir en que, porque yo no hallo otro, ſino que podia oler mal, y ojalà lo hiziera, que con eſſo el ſe defendiera, y no ſe lo lleuaran, y eſtariamos fuera deſtas queſtiones. Dezir, que podian enterrarlo, bien pudieran auerlo hecho deſde el amanecer, haſta cerca de las doze, que lo tuuieron a la puerta de la Igleſia, y no tuuieramos pleyto, y aſsi eſta piedra vaya a donde las dos primeras.

94 La quarta ſolucion, que quiere el Autor tenga, no ſolo vez de piedra, ſino de alfange, con que quede degollada la objecciõ de todos los que han eſcrito, es tal, que ſi fuera verdadera, quedara degollada no ſolo la objeccion, ſino toda la inmunidad Eccleſiaſtica. Porque ſino ſe violaſſe, ſino con las acciones de los dos textos que refiere, *cap. cum Eccleſia de immunit. cap. decet eod. tit. in 6.* q̃ luez auria que hizieſſe contra la inmunidad? pues ninguno para ſacar el delinquente, o la coſa que quiere ſacar, ſe và à la Igleſia a formar proceſſos, recebir teſtigos, dar ſentẽcias, y otros actos judiciales, que ſon los que dichos textos prohiben, y abſteniendoſe el Iuez deſtas acciones, podria ſacar al delinquente, ò qualquier otra coſa: pues ſegun el Autor, ſolo con aquellas acciones ſe viola la inmunidad, y aſsi no la auria en caſo alguno. Vea ſi eſto ſe le puede dexar paſſar, y ſi ſu alfange degollaria toda la inmunidad.

95 La diferencia que ay de la juriſdiccion voluntaria a la contencioſa es, que la voluntaria exercetur à volente, & in volentem, y la contencioſa à volente in inuitum, ex *Accurſio communiter à DD. recepto in l. 2. gloſ. 1. ff. de Offic. Proconſul. Delbene d. tom. 2. cap. 12. dubit. 3. ſect. 2. à num. 9. ad finem, & dubit. 7. ſect. 1. cum alijs*, vt per *Sanchez de matrim. lib. 3. diſput. 19. num. 8.* Y aunque ſe di-

dize, que la voluntaria poteſt exerceri extra territorium; pero ſe entiende dummodo non fiat publicè ad euitandum ſcandalum, & confuſionem, *Delbene loco proximè citato, num. 5. in fine.* Y aunque ſe dize tambien, que el ſeglar poteſt exercere voluntariam iuriſdictionem inter ſubditos in Eccleſia, como dixo *Caſtro Palao in oper. moral. par. 2. de reuerent. deb. ſacr. locis tract. 11. diſput. vni. punct. 3. num. 3.* pero inter Eccleſiaſticos, & de rebus Eccleſiaſticis, no puede, vt ex *Decio conſ. 150. num. 4. & conſ. 241. num. 2.* docet *Surdus deciſ. 129. num. 6.* Segun eſto, quando dixeſſemos, que la jurisdiccion, de que han vſado los Miniſtros Seculares ſacando el cadauer, es voluntaria, auiendoſe hecho publicamente, y en coſa Eccleſiaſtica, como es la inmunidad, y el cadauer, que por eſtar en la Igleſia, & ſub eius protectione, ſe reputa por coſa Eccleſiaſtica, no ſe ha podido hazer.

96 Pero lo cierto es, que la jurisdiccion de que han vſado para ſacallo, no es ſino contenciosa. Dos partes concurren interesſadas, como hemos dicho arriba, que ſon la Igleſia, y lo que eſtà en ella; pues diga el Autor, ſi el cadauer fuera viuo, y ſe le preguntara ſi queria que lo ſacaſſen, que reſponderia? No es cierto que dixera que no? Luego es contenciosa. Y la Igleſia tuuo voluntad en que lo ſacaran? Diganlo los proteſtos, que hizo el Cura para que no lo hizieran; luego no ſe puede dezir, que el Iuez Secular exerciò jurisdiccion voluntaria en la extraccion del cadauer, como defiende el Autor: luego el alfange deſta ſolucion queda embotado, y la piedra como las paſſadas. A todo lo demas que ineidenter toca en eſta ſolucion, eſtà baſtantemente reſpondido, y no es neceſſario el detenernos.

97 La quinta ſolucion, y piedra, es dezir, que el caſo ſe auia de conſiderar con mucho eſpacio, y que puede auer

sacrilegio, que no sea pecado mortal, y que éste ha sido desta calidad, y por consiguiente, ni el Iuez Secular ha incurrido en censura, ni el Eclesiastico ha procedido bien en declararla. A lo primero se responde, que de donde saca el Autor, que los que han escrito no han considerado con mucha atencion, y madurez todas las circunstancias del caso, que se les ha propuesto, y con esso auer sentido quedaua violada la inmunidad, y auer los Ministros incurrido (las que el Autor ha pensado, luego las examinaremos) y de donde saca, que en el processo que se ha hecho para la declaracion de las censuras, no se ha examinado bien la materia, y se han hecho las probanças necessarias para el intento, pues los que hã escrito, y el Iuez lo han juzgado assi; porque deuia el Autor presumir, que han hecho todas las diligencias necessarias para auerigguar la verdad, y hazer el juizio que han hecho; y auiendo de confessar, ò que se engaña el Autor, ò que se engañan tantos, siempre serà fuerça presumir el engaño por parte de vno, antes que por la de muchos; integrum est iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur, dixo el *tex. in cap. prudentiam, de offic. deleg. & in cap. extra conscientiam. 64. dist.* & facilius inuenitur, quod à pluribus quæritur, *can. de quibus 20. dist.* & per ampliores homines perfecta veritas reuelatur, *l. fil. ad fin. C. de fideicomm.*

98 A lo segundo que dize, puede auer sacrilegio, que no sea pecado mortal; està bien; pero que en nuestro caso no se aya cometido, se niega: porque dando por assentado, como lo es, que los Ministros Seculares sacando el cadauer exercieron jurisdiccion, ya no se puede dezir, que ay paruedad de materia, porque in iurisdictionalibus qualquier modicidad se reputa por notable daño, iuxta illud *Casiad. var. epist. 12. Imperium si in paruo contem-*

ni-

nitur in omni parte violatur, quem refert *Rugine. pract. quæst. cap. 47. num. 25.* & vtrumque *Ramonu. consil. 51. num. 4.*

99 Y como el sacar los reos, y otras qualesquiere cosas de las Iglesias, los Sagrados Canones lo prohiben, por el honor, y reuerencia que se deue a ellas, y lugares Sagrados, vt per *Castr. Palao in oper. moral. par. 2. tract. 11. disp. vnic. per totam, Delbene dict. cap. 16. dubit. 2. num. 13. & 17.* & alij omnes, & integra irreuerentiæ, & offensionis ratio in materia parua inueniatur, *ex Sanchez in summa tom. 1. lib. 1. cap. 4. n. 1.* inde ex paruitate materiæ nũquam poterit dici extrahentes rem ab Ecclesia illius immunitate gaudentem non peccare mortaliter.

100 Porque tam ex ratione obiecti per se prima, que es la inmunidad, y reuerencia, que se deue al lugar, como ex ratione obiecti per se secunda, que es el exercer jurisdiccion, obtitur notabilis oppositio, & grauitas; y por consiguiente aura pecado mortal, quando solo lo primero fuera bastante, ex traditis à *Dian. resol. moral. par. 5. tract. 5. resol. 1.* y assi no se aplica el caso del hurto, que refieren los Dotores para cõsiderar paruedad de materia in sacrilegio. Y que in materia immunitatis non detur paruitas materiæ, lo enseñan *Castro Palao tom. 2. tract. 12. disp. vnic. punct. 10.* Luego no se podrà dezir, que los Ministros no pecaron mortalmente.

101 Y las consideraciones que haze el Autor para persuadir, que en nuestro caso solo huuo pecado venial, no son en manera alguna releuantes. Quatro cosas pondera para su intento. La primera, que este cadauer era de vn condenado à muerte, quitado del publico patibulo, sin licencia del Iuez. Tambien estaua condenado a muerte el del caso que refiere *Gutierr. pract. lib. 3. quæst. 4. n. 10.* y yo en mi alegacion *num. 20.* y lo quitaron de las manos

nos de la justicia, y casi de la horca; y sin embargo se declarò gozar de inmunidad, y fueron castigados los que la violaron, y que esta causa no sea bastante a mas de lo dicho, docet ex pluribus *Delbene dict. cap. 16. dubit. 10. sect. 7. & 8.* Ni tampoco auerlo sacado sin licencia del Iuez, como largamente hemos probado arriba.

102 La segunda causa que dà, es, que el cadauer no estaua enterrado, si lo estuuiera, cometieran los Ministros Seglares dos violaciones, vna de la inmunidad, y otra del sepulcro, que son diferentes, como consta de los que han escrito, particularmente por la jurisdiccion Real: y pues aqui no tratamos de sepulcro, sed tantum de immunitate violata, no serà de importancia el dezir, que el cadauer no estaua enterrado, para entender que no han pecado mortalmente los que lo sacaron violando la inmunidad.

103 La tercera causa es, que no estaua en la Iglesia, sino en las gradas. Ya proue en mi alegacion *num.* 1. que la inmunidad se goza tan enteramente en las gradas, como dentro de la Iglesia, y esto entiendo que nadie lo duda, si alguno huuiere, serà sin razõ, y contra el sentir comun, y aũ de los Sagrados Canones, q̃ estienden la inmunidad a treinta, y quarenta passos, como hemos dicho arriba: luego no puede hazer argumento el Autor, que pues se sacò de las gradas, y no de la Iglesia, no pecaron mortalmente los que le sacaron.

104 La quarta es, que el Iuez Seglar tuuo grandissima ocasion, y aun obligacion para restituirse luego in continenti del cadauer. Ya he dicho arriba, que esta proposicion quiere el Autor que dè assentada con sola su autoridad, pues ni la funda, ni alega otro que la pruebe; y el Iurista ya sabe que non est curandum de eo, quod nec iure, nec authoritate fundatur, quia erubescimus si sine lege

lo-

loquimur, §. *consideremus, in Authe. de trien. & semis. l. illam, C. de Collat. Kalenzo vel* qui plures refert *cõs. 113. num. 102.* sin satisfazer a lo que contra ella las escrito el 101
señor Doctor Romeo, meritissimo Oficial del señor Arçobispo, en su alegacion *a num. 77.* y yo en la mia *a num. 5.* De que consta, que el Juez Seglar no tuuo ni grandissima, ni grande, ni ocasion alguna; y que la obligacion que tenia era, no sacarlo: y assi la inconsideracion no ha estado por parte de los que han escrito, para juzgar la accion por pecado mortal, sino por parte del Autor, para juzgarlo no solo por venial, sino por ninguno, imo obligatorio por parte de la justicia Secular.

105 De lo dicho se colige, quan de poca fuerça son las piedras, y el alfange, con que el Autor entrò armado en este §. y por consiguiente, que no proceden las conclusiones que assienta en su corolario. Lo restante del papel, no toca a la pretension del cadauer, ni de la inmunidad; questiones son entre el Autor, y su contrario, allà se auçgan; y si algo huuiere que toque a la materia, y que parezca obsta a ella, se coligirà, que no es assi de lo que se ha escrito.

106 Solo por remate quiero sacar al Autor de vna duda, y ponerlo en otra. En el *num. 113.* dize, que se ha quedado con el animo suspenso, por auer visto, que en la sentencia del señor Canceller no se ha tomado resolucion, en orden a si las censuras de los Alguaziles eran validas, ò no; *y que de la misma manera se auràn quedado todos los sapientissimos varones que han escrito en esta causa.* Sacolo desta duda, y le digo, que ninguno de los que han escrito se ha quedado suspenso, porque todos saben que esse punto no le toca al señor Canceller, si solo el declarar si el cadauer gozaua, ò no; con que el Autor podrà salir de su suspension, y no se quedara en ella, si huuiera

visto *à Portol. in for. 1. de Competen. num. 34. Fontanel. decis. 318. num. 11. cum seq. & decis. 338. num. 12.*

107 Lo q̃ los ha dexado suspensos es, ver, q̃ vn Eclesiastico, Religioso, Teologo, y Iurista, se aya querido singularizar en esta materia, contra la dotrina de *Barbos. vot. 117. lib. 3. nu. 45. & 46.* En donde hablando de la inmunidad, dize: *Quã defendere nobis Ecclesiasticis incumbit, iuxta dictũ Bald. in cap. quisquis, n. 5. de elect. quẽ refert Valenz. in suo defensorio, par. 5. num. 1. Et si ad Theologos eius spectat defensio secundum quod aduertit Baldell. in sua Theol. moral. lib. 5. disput. 33. num. 3. vers. Confirmat, ibi; Cum Iudices laici illam maximè extenuent, optimum, & rationabilissimum est, vt contraria ratione Theologus quantum potest illam defendat, & tueatur: tanto magis nobis Canonistis, & Pontificij Iuris professoribus id ipsum spectare debere omnibus est plusquam notissimum, etiam quando casus dubitationem aliquã haberet, & pro vtraque parte disputabilis foret.* Hæc Barbosa.

108 La duda, y suspension en que lo quiero poner, se origina de lo que el mismo Autor nos enseña en sus Lecciones Sacras *lect. 5. num 54. & 55.* y en el Apendix *discurso 5. num. 34.* donde dize: *Que si algunas vezes las almas inquietan, y molestan los habitadores de algunas casas es, porque sus cuerpos carecen de Eclesiastica sepultura.* Guardese el Autor de la de Pedro Sanchez. En todo lo dicho me sugeto, y rindo cuicumque alteri melius sentienti.

El Dotor Iuan Perat.

Digitized by Google